



DECRETO N° 11780

VICENTE LOPEZ, 1-6 DIC 2005

VISTO: la Ley Provincial del Medio Ambiente N° 11723 y su Decreto Promulgatorio N° 4371/95 que regulan la materia referida a protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente en general en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, y;

CONSIDERANDO:

QUE: de acuerdo a lo prescripto en el Art. 77 de la ley mencionada los municipios, en el marco de sus facultades, podrán dictar normas locales conforme las particularidades de cada realidad, siempre que no se contradigan los principios que la ley establece;

QUE: el Anexo II de la citada norma preceptúa que cada municipio determinará las actividades y obras susceptibles de producir alguna alteración al ambiente y/o elementos constitutivos en su jurisdicción, respecto de los cuales será exigible el sometimiento a la Evaluación de Impacto Ambiental;

QUE: de tal manera resulta imperativo para la Comuna determinar cuáles serán las actividades y/u obras a que refiere el párrafo que antecede;

QUE: no obstante lo expuesto es necesario establecer el proceso que regirá en aquellos casos en que imperativamente se exige la evaluación a través de la normativa vigente, tal es el caso del emplazamiento de nuevos barrios o ampliación de los existentes, situación que se presenta a raíz de la implementación del Programa Federal de Viviendas en el Municipio de Vicente López;

QUE: por lo tanto es absolutamente necesario dictar la norma local que establezca la Autoridad Ambiental de Primer Grado, como así también disponer la metodología y procedimiento que regirá para la Declaración de Impacto Ambiental;

Por ello y el **INTENDENTE MUNICIPAL DE VICENTE LOPEZ**, en uso de las facultades que le son propias,

DECRETA

Artículo 1º.- ESTABLECESE el procedimiento que regirá para la Evaluación de Impacto Ambiental tendiente a obtener la Declaración de Impacto Ambiental, de conformidad con las normas previstas en el presente Decreto, la que se exigirá en forma previa a la aprobación y ejecución de las obras y/o actividades comprendidas en la Ley 11723, Anexo II, Punto II.

Artículo 2º.- Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación del presente los casos enumerados en el Anexo II, Punto II de la Ley 11723 y los que se detallan a continuación:

///

1. La construcción de puentes y cruces viales bajo nivel;
2. El emplazamiento de Helipuertos privados;
3. Los polígonos de tiro;
4. Las terminales de transporte de cualquier naturaleza;
5. Los parques de diversiones;
6. Los complejos deportivos o de espectáculos, en parcelas mayores de dos mil quinientos metros cuadrados (2500 m²) salvo en zonas de esparcimiento;
7. Los estadios deportivos o de espectáculos;
8. Antenas con emisión o retransmisión de ondas para telefonía celular y/o scp y/o que operen a más de 800 mhz;
9. Galerías y centros comerciales con una superficie de parcela mayor de dos mil quinientos metros cuadrados (2500 m²) y/o superficie cubierta mayor de dos mil quinientos metros cuadrados (2500 m²). Según lo dispuesto por la ley provincial 12573 y sus reglamentaciones y/o modificaciones;
10. Hipermercados con una superficie cubierta mayor de dos mil quinientos metros cuadrados (2500 m²). Según lo dispuesto por la ley provincial 12573 y sus reglamentaciones y/o modificaciones;
11. Cualquier otro emprendimiento que por su característica y proyección merezca ser sometido al procedimiento de la Ley y que así se resuelva por la Autoridad Ambiental de Primer Grado, con fundamento en los informes técnicos pertinentes.

Artículo 3°.- En jurisdicción del Municipio de Vicente López institúyese a la Secretaría de Gobierno como Autoridad Ambiental Municipal de Primer Grado, con competencia para expedir la Declaración de Impacto Ambiental, ello sin perjuicio de la atribución de avocación que, a su sólo juicio, decida ejercer el titular del Departamento Ejecutivo en su carácter de Máxima Autoridad Ambiental Municipal y de la intervención que en cada caso le quepa con arreglo a la Ordenanza General N° 267.

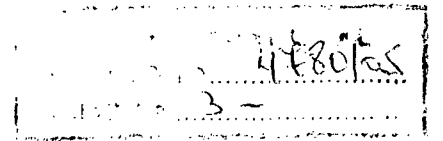
Artículo 4°.- La Declaración de Impacto Ambiental será precedida de un Informe de Prefactibilidad que comprenderá:

1. La Idea del Proyecto, Emprendimiento, Actividad u Obra de que se trate;
2. Un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental: el cual podrá ser realizado por Institutos Universitarios o Centros de Estudio calificados para ello o por profesional con título habilitante e inscripto en el Listado de especialidades para "Evaluación de Impacto Ambiental" del respectivo Colegio Profesional de la Provincia de Buenos Aires.
3. Dictamen emanado de cada una de las siguientes áreas: la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, la Secretaría de Salud y la Subsecretaría de Inspección General.

Artículo 5°.- A los efectos del Dictamen de cada una de las áreas mencionadas en el inciso 3 del artículo anterior deberá requerirse informe de las dependencias técnicas competentes de cada una de esas Secretarías, vg. de las Direcciones de Ecología y Medio Ambiente, de Planeamiento Urbano, de Infraestructura y de Obras Particulares y Urbanismo en el caso de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, vg. de la Dirección de Salud Ambiental para la Secretaría de Salud y vg. de las Direcciones de Tránsito y de Seguridad e Higiene Industrial para la Subsecretaría de Inspección General.

Artículo 6°.- El Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental a que alude el inciso 2 del Art. 4° del presente Decreto, deberá mínimamente contener:

///



- I. Descripción detallada del Proyecto, que se dividirá en las siguientes etapas: a) Datos Generales; b) Faz Técnica; c) Infraestructura y servicios y d) Equipamiento Comunitario.
- II. Variables a considerar respecto del Proyecto en caso de corresponder.
- III. Efectos negativos que produciría.
- IV. Recomendaciones para disminuir o eliminar el impacto sobre el medio ambiente, pudiendo proponerse un plan de monitoreo sobre determinados parámetros.
- V. Los efectos positivos previsibles.
- VI. Las conclusiones finales.

Los puntos III y V deberán contener una descripción que distinga en categorías, a saber: Directos – Indirectos; Mediatos – Inmediatos; Reversibles – Irreversibles, contemplando en la medida de lo posible la estimación del Costo Ambiental, tanto en la etapa de ejecución cuanto de funcionamiento de la obra.

Artículo 7º.- Será atribución obligatoria de cada una de las áreas mencionadas en el Inc. 3 del artículo 4º, producir el Dictamen en término breve, nunca superior a treinta (30) días corridos contados a partir de recibido el expediente, salvo ampliación del plazo otorgada por la Autoridad Ambiental Municipal de Primer Grado cuando las características del proyecto así lo justifiquen

Artículo 8º.- La Autoridad Ambiental de Primer Grado podrá decidir la recepción de objeciones y sugerencias, de observaciones y ponderaciones, o aclaraciones, en forma oral o escrita o incluso en audiencia pública, si así lo resolviera, con respecto al Estudio de Impacto Ambiental, el cual será publicado en el Boletín Municipal a costa y cargo del presentante del proyecto. En caso de proyectos con impacto significativo, podrá decidirse que la publicación se realice además en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires e incluso en periódicos de circulación local, regional o nacional. La exigibilidad de tales publicaciones quedará sometida a decisión de la Autoridad Ambiental Municipal de Primer Grado. Las peticiones y las recomendaciones que surjan de éste procedimiento serán consideradas pero no revestirán carácter vinculante para la Autoridad Ambiental Municipal al tiempo de emitir la Declaración de Impacto Ambiental, pero las oposiciones, objeciones y observaciones o aclaraciones serán obligatoriamente tratadas y/o consideradas con la Intervención de la Subsecretaría Legal y Técnica. El vencimiento del plazo señalado en la publicación pertinente para la presentación de oposiciones, objeciones, observaciones y/o aclaraciones al Proyecto y/o Estudio, cierra la etapa de registración de las personas físicas y/o jurídicas con domicilio efectivamente acreditado dentro de la Comuna, para que la Autoridad Ambiental Municipal las tenga por legitimadas.

Artículo 9º.- Una vez cumplidos todos los requisitos que conforman el Informe de Prefactibilidad Ambiental a que refiere el Art. 4º, la Autoridad Ambiental Municipal de Primer Grado estará en condiciones de resolver sobre la factibilidad o inviabilidad del proyecto u obra de acuerdo a lo que dispone la ley 11723 en su Art. 20, Inc. a) y b) ó c) respectivamente. Dicha resolución será el Acto Administrativo que constituirá la Declaración de Impacto Ambiental. Asimismo el acto resolutorio podrá establecer restricciones, condicionamientos e incluso medidas correctivas o mitigantes.

Artículo 10º.- La Declaración de Impacto Ambiental será publicada según lo haya establecido la Autoridad Ambiental Municipal en la Resolución respectiva, debiéndose remitir copia de la misma al Sistema Provincial de Información Ambiental creado por el Art. 26 y ss. de la Ley 11723.

11/20/05
H-

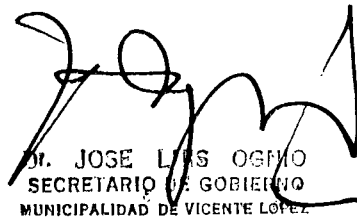
///

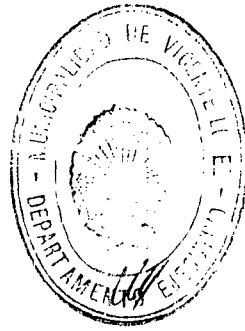
Artículo 11°.- La Autoridad Ambiental Municipal de Primer Grado determinará el procedimiento de exclusión y sanciones que pudieren haber a los profesionales habilitados para presentar estudio de evaluación de impacto ambiental.


Artículo 12°.- Refrenden el presente Decreto los Señores Secretarios de Gobierno, de Obras y Servicios Públicos y de Salud.

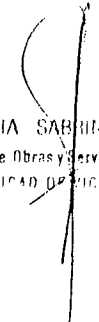
Artículo 13°. Tomen conocimiento las Secretarías, Subsecretarías y Direcciones citadas en el presente Decreto y dése cuenta del presente al Honorable Concejo Deliberante.

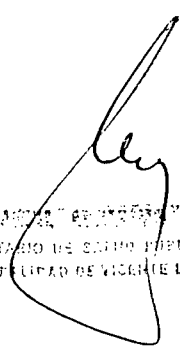
Artículo 14°.- Dése al Registro Municipal de decretos, cúmplase, hágase saber y oportunamente ARCHIVASE.


Dr. JOSE LUIS OCMPIO
SECRETARIO DE GOBIERNO
MUNICIPALIDAD DE VICENTE LOPEZ




ENRIQUE GARCIA
INTELENDE
MUNICIPALIDAD DE VICENTE LOPEZ


Arq. MARIA SABINA MUSCA
Secretaria de Obras y Servicios Públicos
MUNICIPALIDAD DE VICENTE LOPEZ


Dr. MARCOS ROBERTO FERRER
SECRETARIO DE SALUD PUBLICA
MUNICIPALIDAD DE VICENTE LOPEZ